

20 de agosto de 1996, ✓

Licenciada  
Omaira Almengor  
Secretaria Administrativa  
E. S. D.

Licenciada Almengor:

Nos es grato ofrecerle respuesta a su Memorandum DA 0057-96, calendado 7 de agosto de 1996, mediante el cual nos consulta respecto al período legal de vacaciones de aquellos funcionarios que fueron contratados como personal contingente y posteriormente fueron nombrados por medio de las posiciones de la estructura de personal de esta Procuraduría.

El derecho a vacaciones es un reconocimiento al trabajador que está consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 66 donde se instituye el derecho a "vacaciones remuneradas". Por su parte la Ley N.º 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa en el artículo 94 señala lo siguiente:

"Artículo 94. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un (1) día por cada once días de trabajo efectivamente servidos, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones".

Esta disposición nos obliga a reconocer por cada once (11) meses servidos como trabajador público un (1) mes de vacaciones y debe emitirse la resolución indicando el término laborado a que corresponde el respectivo mes de vacaciones. Siendo éste un derecho irrenunciable del trabajador, lo correcto es que cada Despacho Público con funciones del manejo de Recursos Humanos o del Personal, expida las Acciones para el personal que va adquiriendo

el derecho de vacaciones y salvo necesidad impostergable de la Administración, todo servidor público debe disfrutar sus vacaciones, ya que el propósito de las mismas es la renovación de energías, de fortaleza física, salud, y condiciones espirituales del trabajador para un mejor aprovechamiento de su capacidad de producción.

El resuelto de vacaciones debe referirse a la fecha de un inicio de cada mes, conforme a los once (11) meses continuos laborados desde que tomó posesión del cargo.

Ahora bien, en el caso específico que nos consulta nos encontramos ante la situación de personas que han sido contratadas para laborar dentro de la Administración Pública, pero las mismas están clasificadas según el objeto del gasto, como personal contingente.

Vale señalar, que son Servidores Públicos aquellas personas que ocupan un cargo público dentro del Estado, pero es evidente que dicho cargo debe existir al momento que la persona es nombrada para ejercer el mismo; todo cargo público para que el mismo sea considerado como tal, deberá por ley existir en la estructura de personal de la Institución nominadora y ser contemplado en los respectivos presupuestos de las presentes vigencias fiscales. Con ello queremos decir, que una persona que es contratada por la Administración Pública, mediante contrato de corta duración, no se constituye en un servidor público netamente hablando, por cuanto que tal persona es colocada presupuestariamente dentro de una partida que corresponde a la denominación ya conocida como PERSONAL CONTINGENTE, partida esta que es utilizada para pagarle a personas que ocupan cargos en programas o actividades que tienen una duración inferior al ejercicio fiscal. Dichos cargos no se detallarán inicialmente en la estructura de personal.

Sobre este punto debemos señalar que las partidas presupuestarias de PERSONAL CONTINGENTE, no constituyen en ningún momento los gastos por concepto de sueldos básicos del personal nombrado en puestos fijos o permanentes.

En el caso subyúdico, debemos indicar que el período legal de vacaciones de aquellos funcionarios que fueron contratados como personal contingente rige a partir del momento en que tomaron posesión oficialmente del cargo dentro de la estructura de personal, bajo una partida presupuestaria existente al momento de su nombramiento. Ahora bien, el tiempo laborado dentro de la institución, bajo una partida que no corresponde al personal fijo, no se podrá computar para los efectos del cálculo de sus respectivas vacaciones.

Esperando que nuestra orientación sea de utilidad para sus propósitos.

Atentamente,

Licda. Martha García H.  
Jefa del Departamento de  
Asesoría Jurídica.

MGH/14/hf.